



GOBIERNO REGIONAL DE AYCUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 209 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 11 DIC. 2017

VISTO:

El expediente de Registro N° 459625 de fecha 18 de octubre de 2017, en Ciento Veinte y Seis (0126) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Gil Gotardo CASTRO LUDEÑA**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 002059-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de agosto de 2017, y Opinión Legal N° 014-2017-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002059-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha de 18 de agosto de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró Improcedente la solicitud de Ampliación de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra, del recurrente o administrado en su calidad de cesante actual pensionista del Decreto Ley N°. 20530. No estando de acuerdo con lo expresado en la resolución materia de apelación, interpone respectivamente su recurso administrativo de apelación argumentando que tienen derecho a percibir la referida "bonificación especial" desde que se generó su derecho, hasta la actualidad como ampliación y que este beneficio tiene naturaleza pensionable;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; el recurso de apelación tiene por finalidad de que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la



organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Formalidad última observada por el sector;

Que, de los actuados se tiene que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional N°. 02510 de fecha 12 de octubre de 2012, ha reconocido dicha bonificación especial al administrado, mediante vía crédito interno, calculado sobre la base de su remuneración total **la que le reconoce desde el 01 de agosto de 1992 al 31 de diciembre de 2011**, equivalente al 35 % de su remuneración mensual, se expidió dicha resolución, en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Ejecutiva Regional N°. 1465-2011-GRA/PRES de fecha 30 de diciembre de 2011 (Rectificando error mediante Resolución Ejecutiva Regional N°. 047-2012-GRA/PRES de fecha 20 de enero de 2012, la misma que dispone que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, le otorgue a favor del administrado **Gil Gotardo CASTRO LUDENA**, la bonificación especial, bajo los alcances del **Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212**. Consecuentemente, las resoluciones acotadas, por el transcurso de la fecha han quedado firmes y la **bonificación especial** que peticiona el administrado impugnante ya ha sido atendido, mediante los actos resolutivos señalados y las que se encuentra dentro de los actuados, vía crédito interno, no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha, ni como ampliación, ni hasta la actualidad, y que dicha bonificación especial **no tiene naturaleza pensionable, solo corresponde a docentes en actividad de seguir percibiendo**, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de la República en los precedentes Jurisprudenciales en las Casaciones (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho) (CAS. N°. 4018-2012-Ayacucho). En el caso del administrado, no acredita estar en actividad dentro de la docencia pública en la actualidad, para poder seguir otorgándole;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", conforme a lo precisado en el Art. 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado, debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Que, empero, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, las Casaciones (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho) (CAS. N°. 4018-2012-Ayacucho); cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de



clases y evaluación, tiene como finalidad "compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, solo corresponde a los docentes en actividad", y que dicha bonificación debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y que dicho beneficio se debe efectuar; desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho de acuerdo al Art. 48° de la Ley de Profesorado, modificada por la Ley N°. 25212 hasta un día antes de la fecha de cese;

Que otro punto de su recurso de apelación, en la que se sustenta el administrado, es de que le corresponde seguir percibiendo la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, como ampliación y hasta la actualidad, por el hecho que se le viene otorgando el pago del BONESP y/o BONDIRECT mensual, y que percibe actualmente, la misma que se encuentra plasmado en su boleta de pago de remuneraciones mensuales, respecto a este hecho la misma Corte Suprema de Justicia a través de la Casación (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho) ha precisado lo siguiente "Sin embargo, estando a que el demandante viene percibiendo la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO;

Que de otra parte se tiene que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, al haber expedido la Resolución Directoral Regional N°. 02510 de fecha 12 de octubre de 2012, ha transgredido e interpretando indebidamente a lo precisado y ordenado en las Resolución Ejecutiva Regional N°. 1465-2011-GRA/PRES de fecha 30 de diciembre de 2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 047-2012-GRA/PRES de fecha 20 de enero de 2012, acto resolutorio que por cierto emitido irregularmente e ilícitamente, mediante la cual se le reconoce, señalando que se le adeuda por concepto de devengados la Bonificación Especial por Preparación de Clases del **periodo 01 de agosto de 1992 al 31 de diciembre de 2011, al administrado cesante Gil Gotardo CASTRO LUDEÑA**, porque en ninguno de sus articulados de los actos Resolutivos Ejecutivos Regionales acotados, haya precisado tal concepto, que al administrado cesante, se le debe reconocer como adeudo, desde agosto de 1992 hasta diciembre 2011, equivalente del 35 % de la bonificación especial, bajo los alcances del Art. 48° de la Ley del Profesorado 24029, modificada por la Ley N°. 25212. Es irregular, ilícito, a sabiendas que el sindicato docente había CESADO el 01 de Agosto de 1992, **mediante Resolución N°. 2434 de fecha 25 de agosto de 1992, con el cargo de Sub-Director de la Escuela Estatal E.E. N°. 30154-Chilca-Huancayo-(Dpto. Junín)-Región Andrés Bello Cáceres, acto resolutorio que ha quedado firme**, por tanto tenía la condición de cesante pensionista desde el mes de agosto del año de 1992, es mas no realizaba labores efectivas de docencia Pública desde esa fecha, que irregularmente se haya beneficiado el administrado cesante al reconocerle de un derecho que **NO lo asiste** posterior a su CESE, y es mas no acreditaba tener la condición de docente en actividad para poder seguir percibiendo. *Es más, a mérito de los Precedentes Jurisprudenciales, NO le corresponde seguir percibiendo la bonificación especial, como ampliación y hasta la actualidad, conforme lo ha precisado los precedentes Jurisprudenciales emitido por la Corte Suprema de la*



República en las Casaciones (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho) (CAS. N°. 4018-2012-Ayacucho);

Que en conclusión, nos preguntamos, si podría seguir pagándosele a un docente **CESANTE QUE NO ESTA EN ACTIVIDAD**, por labores de docencia que ya **NO REALIZA** a favor del Estado y hasta la actualidad (La Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación) (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho). En consecuencia la petición formulada a través de su recurso de apelación, ya ha sido resuelta a través de la resolución directoral materia de apelación, por tanto no puede ser amparado su pretensión debiéndose denegar;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **Gil Gotardo CASTRO LUDEÑA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002059-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de agosto de 2017, respecto a **la Ampliación de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Consecuentemente, **firme y subsistente la resolución recurrida**, materia de apelación, en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, iniciar las acciones Judiciales que corresponda, contra el administrado cesante **Gil Gotardo CASTRO LUDEÑA**, por haber sorprendido y haber maquinado contra la Administración Pública, al haberse favorecido de la obtención de un derecho que no le asistía, como es el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35%, desde el 01 de Agosto de 1992 al 31 de Diciembre del año 2011, a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 1465-2011-GRA/PRES de fecha 30 de diciembre de 2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 047-2011-GRA/PRES de fecha 20 de enero de 2012, plasmada en la Resolución Directoral Regional N° 02510 de fecha 12 de octubre de 2012, a sabiendas que en ninguno de sus articulados de los actos resolutivos Ejecutivos Regionales acotados como se aprecia, se haya precisado tal concepto, que al administrado cesante se le debe reconocer como adeudo, desde agosto de 1992 hasta diciembre de 2011, equivalente del 35 % de la bonificación especial, bajo los alcances del Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, y teniendo en conocimiento que el administrado, había CESADO el 01 de agosto de 1992, **mediante Resolución N°. 2434 de fecha 25 de agosto de 1992, con el cargo de Sub-Director de la E.E. N°. 30154-Chilca-Huancayo-(Dpto. Junín)-Región Andrés Bello Cáceres, acto resolutivo que ha quedado firme**, por tanto tenía la condición de cesante pensionista desde el mes de agosto del año de 1992, es mas no efectuaba labores efectivas de docencia Pública desde esa fecha de su CESE y que indebidamente ha obtenido que se le reconozca dicho beneficio después de su cese, hasta el



mes de diciembre del año 2011, contraviniendo, la ley el ordenamiento jurídico y la Constitución. Porque, el beneficio de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, es exclusivamente para docentes en actividad de seguir percibiendo, comprendidos en el Art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado. Por los argumentos expuestos, existen razones suficientes para iniciar la acción judicial correspondiente, previamente debe interponerse la medida cautelar que corresponda, caso contrario de efectivizarse dicho pago indebido, se estaría agravando el erario nacional, y de no tomar las medidas oportunas estará dando lugar a responsabilidad administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

